

DOS ACTAS INEDITAS DE LA JUNTA GENERAL DE BIZKAIA EN LA EDAD MEDIA

SABINO AGUIRRE GANDARIAS

Siglas ...AMD. Archivo Municipal de Durango (Durango).
...PRO. Public Record Office (Londres).

1471, mayo 29

(Junta General de Guernica).— La Junta General de Guernica anula la pena que el corregidor de Bizkaia, Juan García de Santo Domingo, diera a los vecinos de Tavira de Durango bajo la acusación de querer salirse de la Hermandad de Bizkaia.

AMD.— Doc. Ant.- Leg. 7.- nº 16 (Signado y varias firmas más).

So el árbol de Guernica, donde es usado e acostunbrado faser Junta General en el condado e señorío de Viscaya, a veinte e nueve días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e cuatrocientos e setenta e un años.

E seyendo en el dicho lugar Junta General pública e aplasada para oy dicho día a campanas repicadas, segund uso e costunbre de la dicha Viscaya, espeçialmente para ordenar e dar orden e entender en aquellas cosas que sean e cunplan a serbiçio de Dios e del rey nuestro señor e de la su justiçia, e a la pas e sosiego e tranquilidad de la Hermandad. E para en defençión de los sus prebillejos e franquesas e esençiones e libertades e fueros e usos e costumbres del dicho condado de la dicha Hermandad, e a dar orden cómo toda la dicha Hermandad e villas e lugares e tierras llanas d'ella permanescan en la corona real de los regnos de Castilla, segund fasta aquí fesieron e permanescieron sin non otra parçialidad alguna. E sobre la condenaçión que fue fecha a la villa de Tabira de Durango de mill doblas de oro por los d'esta Hermandad santa, por el licenciado Juan García de Santo Domingo corregidor que fue de Viscaya, e de los allcaldes que fueron en la Hermandad de la dicha Viscaya. E de los daños e costas que sobre la dicha causa avía resçibido la dicha villa de Tabira de Durango, indebidamente, no los queriendo oir en su justiçia e derecho, segund los tienpos pasados por las guerras e dibisiones e bandos de la dicha Viscaya.

El honrado e discreto bachiller Pero Días de Triaña, allcalde del rey nuestro señor en la su corte e su oidor e del su consejo e su inquisidor corregidor

veedor en Viscaya e en las Encartaçiones, e el bachiller Lope Ochoa Carriaga, e Inigo Ruis de Gareca allcalde de la dicha Hermandad, e los señores Juan Alfonso de Múxica, e la señora doña Leonor de Mendoça muger del señor Pedro de Avendaño, e Fortún García de Arteaga, el honrrado caballero Juan Furtado de Mendoça del consejo del rey nuestro señor e su prestamero mayor de Viscaya, e Rodrigo de Mendoça. E Diego Sanches de Basurto, procurador de la villa de Bilvao; e Ochoa Peres de Galarraga, procurador de la villa de Tabira de Durango; e Pero Ibañes de Arteita, procurador de la villa de Lequeitio; e Pero Ibañes de Iburgüen, procurador de las villas de Guernica e Regoitia; e Lope de Meabe, procurador de la villa de Marquina; e Inigo de Asconeta, procurador de la villa de Guerriquis; e Lope de Urquiça, procurador de la villa Ferrera de Ermyua; e Juan de Çuasti, procurador de la villa de Elorrio; e Ochoa Peres de Galarraga, procurador de la villa de Ochandiano; e Martín Sanches de Arriaga, procurador de la villa de Villaro; e Lope de Capetillo, procurador de la villa de Portogalete; e Martín Sanches de Ugarte, procurador de la villa de Plasençia; e Juan Garçia de Ugao, procurador de la villa de Miraballes.

E Pedro de Acurio, procurador de la anteiglesia de Mundaca; e Pedro de Arrese, procurador de la anteiglesia de Sant Andrés de Pedernales; e Rodrigo de Munitis, procurador de las anteiglesias de Santa María de Axpe e de Santa María de Murueta; e Pero Çuri de Olaeta, procurador de la anteiglesia de Santa María de Forua; e Pedro de Vidaguren, procurador de la anteiglesia de San Pedro de (en blanco); e Juan de Monesterio, procurador de la anteiglesia de Sant Martín de Libano; e Juan de Ubillos, procurador de la anteiglesia de Sant Vicente de Ugarte de Múxica; e Juan de Gorrio, procurador de la anteiglesia de Sant Miguel de Mendata; e Martín de Verraño, procurador de la anteiglesia de Sant Vicente de Arvâcegui; e Juan de Ascoeta, procurador de la anteiglesia de Sant Tomás de Arrazúa; e Ochoa de Ugalde, procurador de la anteiglesia de Santiago de Corteçubi; e Juan Martines de Abesturi, procurador de la anteiglesia de Santa María de Gautiguis; e Juan de Arriaga, procurador de la anteiglesia de Sant Miguel de Ereño; e Pedro de Uríbarri, procurador de la anteiglesia de Sant Juan de Murélagas; e Juan Ochoa de Gorostiça, procurador de la anteiglesia de Sant Andrés de Ibarrangelua; e Juan Martines de Urquiça, procurador de la anteiglesia de Santa María de Nachitua; e Furaño de Veitia, procurador de la anteiglesia de Vedarona; e Juan Ochoa de Axpe, procurador de la anteiglesia de Sant Miguel de Espaster; e Lope de Olea, procurador de la anteiglesia de Guiçaburuaga; e Martín de Oliaga, procurador de la anteiglesia de Amoroto; e Martín de Arta, procurador de la anteiglesia de Çenarmiça; e Fernando de Mendexa e Pedro de Saracha, procuradores de Santa María de Xemein.

E Juan Peres de Vernagoitia, procurador general de todas las anteiglesias de la merindad de Uribe; e Juan Sanches de Asúa, procurador de la anteiglesia de Santa María de Erandio; e Sancho de Uría, procurador de la anteiglesia de Guecho; e Juan Peres de Mumuçio, procurador de la anteiglesia de Santo Domingo de Verango; e Pedro de Çuasti, procurador de las anteigle-

sias de Sopelana de Varrica e Urdulis; e Martín Sanches de Ugarte, procurador de las anteiglesias de Gorlis Ordulles; e Juan Sanches de Mendieta, procurador de la anteiglesia de Maruri; e Juan de Çuasti e Juan de Olea, procuradores de la anteiglesia de Gatica e de Lauquinis; e Juan Iñiges de Goyarçu, procurador de la anteiglesia de Lujua; e Pedro de Arriaga, procurador de la anteiglesia de Çondica; e Juan Balta de Musticauri, procurador de la anteiglesia de Santa María de Leçama; e Pero Ochoa de Leçerra, procurador de la anteiglesia de Deusto; e Juan dicho Adisquide, procurador de la anteiglesia de Morga; e Juan de Torrónategui, por la anteiglesia de Butrón; e Martín Sanches de Landáburu, procurador de la anteiglesia de Baracaldo; e Juan Alfonso de Alonsótegui, procurador de la anteiglesia de Abando; e Sancho de Urrutia, procurador de las anteiglesias de Santa María de Vegoña e de Echébarri; e Martín de Avendaño, procurador de la anteiglesia de Galdácano; e Martín de Arteaga, procurador de las anteiglesias de Santa María Magdalena de Arrigorriaga e Santa María de Çarátamo; e Ochoa de Arana, procurador de las anteiglesias de Arrancudiaga e Santa Marina de Aracaldo; e Juango de Çuri, procurador de las anteiglesias de Santa María de Ceánuri e Santa María de Lemandano; e Juan de Ugalde, procurador de la anteiglesia de Sant Pedro de Dima; e Pero Çeca, procurador de la anteiglesia de Santa María de Ieurri e Sant Pedro de Arancaçu e de Santa María de Castillo e de Sant Tomás de Olabarrieta; e Juan de Urrecha, procurador de las anteiglesias de Santa María de Amorobieta e de Santa María de Ibarruri; e Martín de Esparça, procurador de Santa María de Echano; e Juan García de Lemona, procurador de la anteiglesia de Santa María de Lemona.

E Martín de Uriarte, procurador de todas las anteiglesias de la merindad de Durango, que son Sant Miguel de Verna e Sant Torcat de Avadiano e Santa María de Mañaria e Sant Nicolás de Içurça e Sant Juan de Verris e Sant Andrés de Çaldúa e Santa María de Mallabia e Sant Agustín de Echebarria; e Ochoa Lopes de Aulestia e Gonçalo Ibañes de Ugarte a Sancho Sanches de Meçeta e Fortún Ibañes de Albis e Ochoa Ruis de Albis e Juan Urtuis de Veteri arçipreste de Arratia e Fernán Martines de Vildósola e Juan Ochoa de Aguirre. E otros muchos escuderos fijosdalgo e ornes buenos en presençia de mí, Juan Ferrandes de Olarte, escrivano e notario público del rey nuestro señor, e de los testigos de yuso scriptos. Paresçieron presentes en la dicha Junta, Ferrand Sanches de Urquiaga e Rodrigo Ibañes de Monxaras e Sancho Lopes de Verris e Ochoa Ibañes de Galarraga, vesinos de la villa de Tabira de Durango.

Los cuales afermándose en los reclamos que antes de agora dixieron que tenían fechos, dixieron que ende cabo reclamaban e reclamaron en la dicha Junta, e dixieron qu'el licençiado Juan García de Santo Domingo corregidor, e los allcaldes de la Hermandad e los deputados, que a la sasón fueron en la dicha Viscaya, obieron fecho una asura e injusta condenaçión contra el concejo de la dicha villa de Durango de contía de mill doblas de oro castellanas. Desiendo e queriendo colorar e acusar qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Durango saliera de la dicha Hermandad, e aun avía seido en denunciaçión

d'ella e en quebrantamiento d'ella, non seyendo ello ni parte d'ello verdad. Mas dixieron que, como en todo el dicho condado e a todos que en la dicha Junta estaban era notorio e manifiesto, el conçejo de la dicha villa de Durango, después de la refozmación de la dicha Hermandad, en todo tiempo ha seido en favor e guarda de la dicha Hermandad e en sustentación d'ella, e avían permanesçido e permanesçían en ella, e avían pagado e contribuido e pagaban e contribuían en todas las costas que a la dicha Hermandad e sostenimiento d'ella e acrecentamiento e de justiçia recrecían, e avían puesto en ello e para ello sus personas e bienes.

E a mayor adplicamiento presentaron en la dicha Junta un testimonio signado de escribano público, cómo podía aver cuatro años poco más o menos tiempo, qu'el licenciado Andrés Lopes de Castro corregidor, e los allcaldes de la Hermandad que a la sazón fueron, regelándose que la dicha Hermandad de la dicha Hermandad de la dicha Viscaya se esperaba desmayar e se reformar la santa Hermandad, que a la sazón fuera comentado mober en este dicho condado. Los dichos corregidor e allcaldes ovieron requerido al dicho conçejo de la dicha villa de Durango, si su entención era de permanesçer en la dicha Hermandad de la dicha Viscaya e contribuir en las dichas costas, segund de antes e a la dicha presentación fasía. A lo cual ovieron respondido qu'el dicho conçejo permanesçía e entendía permanesçer en la dicha Hermandad de la dicha Viscaya, segund que de antes permanesçieron e permanesçían e contribuyen con ellos en todas las costas nesçesarias, e que así lo guardarían e cunplirían, e caso que asimismo con la dicha santa Hermandad hermanasen. E por ello non era su entención de salir de la dicha primera Hermandad en que así con la dicha Biscaya tenían, salvo con deseo de mucha más justiçia aver, segund que más largamente en el dicho treslado público presentado paresçe.

E que ello así seyendo, qu'el dicho licenciado Juan García e allcaldes que con él al tiempo aconpañaban, contra todo derecho e rasón e por fategar al dicho conçejo sus partes, obieron fecho la dicha condenación de las dichas mill doblas. E dixieron que, luego que a notiçia d'ellos ovieron apelado e reclamado en la dicha Junta de Viscaya, así por vía de nulidad e apelación como de reclamo e rebista como mejor pudieron, después de lo cual en el dicho grado han estado fasiendo el dicho conçejo por sus procuradores e síndicos muchos requerimientos e reclamos e protestaciones a las Juntas, e en ellas que fueron fechas al corregidor e allcaldes de Hermandad, que a la sazón eran, e a la dicha Junta, que diesen por ninguna la dicha sentençia e todo lo por virtud d'ella fecho. E que non avían fecho declaración alguna en ella por ocupaciones e trabajos que en el dicho condado son acaesçidos. E afermándose en todo lo por ello apelado, reclamado, requerido e proçesado, dixieron que ende cabo paresçió ante los dicho señores corregidor e prestamero e allcaldes e caballeros e escuderos e ornes buenos, que en la dicha Junta estaban. E que, pues de la dicha injustiçia e sentençia contra el dicho conçejo de Durango fecha e pronunçiada, por asas de veses avía seido informado el dicho condado e jueses e procuradores d'él, así los que agora son e es-

tán juntos en la dicha Junta como otros jueses que han seido en la dicha Viscaya después de la dicha condenación, e notoria e manifestamente paresció la dicha condenación de las dichas mill doblas ser ninguna e agrabiada injustamente e contra todo derecha pronunçiada.

Por ende que les pedían e pidieron e requirieron a los dichos señores corregidor inquisidor e allcaldes e procuradores caballeros e escuderos fixosdalgo e ornes buenos que en la dicha Junta estaban, tomando en sí la comición de la dicha causa en grado de la dicha apelación e rebista e reclamación, e como mejor podían e debían de fuero e de derecho e caso de la dicha Hermandad devían ser. E en caso que sea necesario de derecho en la dicha sentencia de la dicha condenación de las dichas mill doblas, así contra la dicha villa e conçejo de Durango fecha, la rebotasen e diesen por ninguna, e declarasen por injusta e contra todo derecho e rasón pronunçiada, e por muy mucho agrabiada contra la dicha villa e conçejo de Durango. E diesen por libre e quito de todo ello, de todas las dichas mill doblas, para agora e siempre jamás a la dicha villa e conçejo a sus vienes d'ella. Ca dixieron que así debían faser e cunplir, así por lo que dicho estaba, como porque non fue fecha çitación ni enplasmamiento al dicho conçejo e menos a su procurador. E porque non avían salido ni procurado salir de la dicha Hermandad en deminiución e quebrantamiento d'ella, segund que era notorio a la dicha Junta e a todo el dicho condado, e por tal notoriedad dixieron que allegaban e allegaron, e aun porque el dicho licenciado Juan García con pura malicia como parte formada oviera fecho la dicha condenación, segund que en ella consta por el tenor del dicho estrumento que estaba presentado, e para ello inplorase su noble ofiçio d'ellos, e concluyeron e pedieron declaración e libramiento.

E luego los dichos señores corregidor e inquisidor e vedor, e allcaldes de la dicha Hermandad e del dicho Fuero, e prestamero e procuradores e caballeros e escuderos fijosdalgo e ornes buenos labradores, que en la dicha Junta estaban por sí, por el todo el dicho condado ausentes e presentes, dixieron que más d'esta dicha Junta ovieron oído el dicho reclamo, por diversas vezes avían seido informados de la dicha causa de cómo la dicha villa e conçejo de Durango en todos tienpos avían seido en la dicha Hermandad e en sostenimiento d'ella, e asimismo era al presente, e avían permanesçido e pertenesçían a ella por sus personas e vienes e que ello era notorio e público a todo el dicho condado. E que ante cosas que tomaban e tomaron en sí la conición de la dicha causa del dicho reclamo, así en grado de apelación como de rebista e como mejor podían, e de fuero o de derecho e uso e costunbre de la dicha Hermandad avían para faser declaración en la dicha causa, así por sentencia como por bala o como mejor e más forçoso fuese. E pues los dichos procuradores síndicos avían concluido, ellos eso mismo que concluían e concluyeron el dicho pleito en grado de la dicha apelación e rebista de su ofiçio. E que asignaban e asignaron para pronunçiar en él sentencia para luego en fas de los dichos procuradores. E fasiendo la dicha declaración los dichos señores jueses e señores caballeros e procuradores e escuderos fijosdalgo e ornes buenos e menores, que así en la dicha Junta estaban, dixieron que avían

visto la dicha sentençia por el dicho Juan García licenciado e allcaldes de Hermandad, que a la sason fueron, fue pronunçiado contra el dicho conçejo e villa de Durango, en rason de la dicha condenaçion de las dichas mill doblas en qu'el dicho conçejo condenaron. E vien así avian visto el dicho testimonio signado por partes del dicho conçejo presentado, e las otras diligencias e rasones e informaciones en la dicha Junta por ellos dichas e mostradas e allegadas.

Por ende dixieron los dichos corregidor e allcaldes e prestamero e procuradores e caballeros e fijosdalgo e menores e omes buenos, que en la dicha Junta estaban, que fallaban e fallaron la dicha sentençia e condenaçion de las dichas mill doblas por el dicho licenciado Juan García e allcaldes de Hermandad que a la sason fueron, fecho contra la dicha villa e conçejo de la dicha villa de Tabira de Durango ser nula e injusta mucho e agrabiada. E por ende que la daban e declaraban por ninguna e injusta e agrabiada contra el dicho conçejo, e por ende que en probeyendo con justicia que en grado de la dicha apelacion e rebista la rebocaban e rebotaron en todo e por todo e la daban e dieron por ninguna e casada e de ningun balor e efecto. E que a la dicha villa e conçejo de Durango e a sus vienes, así generales como espeçiales e particulares de cualquier o cualesquier vesinos de la dicha villa les daban e dieron por libres e por quitos de la dicha condenaçion de las dichas mill doblas e de todo lo en la dicha sentençia contenido para agora e para sienpre jamás.

E que mandaban e mandaron al dicho prestamero e a otros cualesquier justicias e executores de las villas e tierra llana del dicho condado e de fuera d'él e sus logartenientes e a cada uno d'ellos en su juridicion, que por virtud de la dicha sentençia e condenaçion fueron e son dadas e se dieron que non fagan ni manden faser execucion alguna en personas ni en vienes del dicho conçejo ni de vesinos. De lo cual dixieron que así lo pronunçiaban e mandaban e pronunçiaron e mandaron por su sentençia definitaba en la dicha Junta General, e sobr'ello los dichos jueses e caballeros e escuderos fijosdalgo e procuradores e ornes buenos e menores dexieron altas voses: bala, bala, bala.

E a mayor complimiento requirieron e pidieron rogaron al dicho señor corregidor, así como corregidor e vedor e como juez e inquisidor, e a los dichos allcaldes de Hermandad, que en lo susodicho ferasen sus nombres. E mandaron a mí el dicho escribano, que este dicho auto e sentençia e bala signase de mi signo, e diese al dicho conçejo e ornes buenos de la dicha villa de Durango, de lo cual los dichos Ferrand Sanches e Rodrigo Ibañes e Sancho Lopes e Ochoa Ibañes pedieron testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es Fortún Inigues de Iburgüen e Juan Ibañes de Asteiça e Juan Peres de Guilles e Pero Ibañes de Iburgüen e Juan Peres de Aspeitia e Juan Ferrandes de Barrón, todos escrivanos e notarios públicos del dicho señor rey, e otros muchos. Va escripto entre renglones en un lugar o dis fecho, e en otro lugar o dis reclamado, bala, non le enpesca.

Et yo el dicho Juan Ferrandes de Solore, escrivano e notario público susodicho, que en uno con los dichos testigos presente fui a todo lo que susodicho es, e vi aquí firmar a los sobredichos señores corregidor e allcaldes de la Hermandad sus nonbres con sus propias e derechas manos. E por otorgamiento e mandado de la dicha Junta e jueses e caballeros e escuderos d'algo e procuradores e menores e ornes buenos susodichos, e a pedimiento de los procuradores de la dicha villa de Tabira de Durango, este público instrumento e carta de pago fis escrivir. E por ende fis aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Ferrandes.

1474, agosto, 3 (Guemica).— Tratado de paz entre Bizkaia e Inglaterra con la aprobación de las Juntas Generales bajo el árbol de Guernica.

PRO.— E 30/1664 (original).

Sean cuantos esta carta de poder e procuración vieren, cómo nos la Junta corregidor allcaldes caballeros prestamero merinos procuradores fieles escuderos e ornes buenos de las villas e tierra llana del condado de Viscaya, e de las otras villas e lugares sus aderentes, que estamos ajuntados so este árbol de Guernica en nuestra Junta General asignada é aplasada para en dicho día, segund que lo abemos de uso e de costunbre.

Especialmente estando en la dicha Junta el bachiller Pero Ivañes de Astoviça corregidor e beedor en 'l condado de Viscaya, e Pedro de Abendaño ballestero mayor del rey nuestro señor, e Juan Alfonso de Múxica señor de Aramayona, e Fernando d'Oçerin e Ochoa de Salazar allcaldes de la Hermandad del dicho condado, e Juan de Çárate prestamero, e Rui Martines de Albis merino, e Juan Sanches de Meçeta e Furtún Ivañes de Albis e Furtún Yeneguis de Iburguren e Pero Ivañes de Belendis e Ochoa Ruis de Albis, e otros escuderos basallos del rey nuestro señor.

E Martín Ruis de Aguirre e Martín Sanches de Çumelçu e Rodrigo Ivañes de Munsaras e Furtuño de Aguirre e Nicolao Ivañes de Licona e Pedro de Goyaçu e Juan Ivañes de Unçueta e Juan Urtis Bitere e Juan Ibañes de Ibita e Juan García de Albis e Martín Ochoa de Urquiçu e Martín de Malleibia e Yenego Martines de Reçuma e Juan García de Ugao e Juan Ruis de Burgoa por las villas del dicho condado.

E Martín Urtis de Gea e Martín Ruis de Goicolea e Ochoa de Ugalde e Rodrigo de Barrutia e Juan Gonçales de Murga e Juan de Lamiquis e Furtuño de Aguirre e Juan de Ascárraga e Juan de Urrecha e Furtún Urtis de Goiquis e Martín Ochoa de Basaran e Xemeno de Garay e Domingo de Mendexa e Lope de Goicochea e Martín de Aguirre e Pero Basabe e Juan de Urigoitia e Martín de Obieta e Juan Ochoa de Aguirre e Martín Sanches de Landáburu e Juan Peres de Iturríbálcaga e Pero de Çuaste e Rodrigo de Aguirre e Furtuño de Gorordo, e Juan de Lamiquis e Furtuño de Mandaguilis e Pedro de Rotaeta e Juan de Landecho e Juan de Abendaño el moco e Martín de Olacabal e Martín Peres de Barraca e Martín de Olarra e Martín de Uriarte e Juan

Martines de Lara e García de Basaibe e Juan de Urrecha e Juan Peres de Alcaibar por las anteiglesias e merindades del dicho condado.

Por razón que antes es fecho entender que aun somos requeridos por partes de los honorables procuradores e deputados de la noble e leal provençia de Guipúscoa, de cómo en la dicha probençia han estado e están los honorables e discretos enbaxadores del señor rey de Inglaterra, para reformar la pas e seguridad de entre los súbditos e naturales del dicho señor rey de Inglaterra e los vesinos e abitantes d'estas probençias de Viscaya e Lipúscoa.

Por ende otorgamos e conoscemos que fasemos e ponemos e constituimos por nuestros procuradores suficietes abundantes, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, a los dichos Fortún Ivañes de Albis, e Martín Sanches de Çumelçu, e Ochoa Ruis de Albis, e Martín Ivañes de Urquiça, e Lope Ivañes de Axcoeta e a cada uno d'ellos.

A los cuales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos poder bastante e conplido por nos, e en nonbre del dicho condado e Encartaçiones e de todos los veçinos e abitantes de las dichas villas e tierra llana del dicho condado nuestros constituyentes, e todos çinco en uno e a cada uno d'ellos, para que por nos e en nonbre del dicho condado e Encartaçiones puedan consultar e platicar e tratar e procurar e ordenar e afirmar la dicha pas e seguridad entre estas dichas probençias de Viscaya y Lipuscoa e los súbditos del señor rey de Inglaterra.

De manera que sean seguros por mar e por tierra, de noche e de día, las personas e fustas e mercadorías e vienes de la una parte e de la otra durante el dicho tienpo que por los dichos nuestros procuradores en uno con los dichos enbaxadores fuese acordado e asentado, con los vínculos e firmesas que entendieren que cumple al bien, pro e utilidad d'estas dichas probençias, e besinos e abitantes en'llas, e para que puedan procurar cómo los que están robados e dapnificados por esta parte d'este dicho condado e de la dicha probençia sean satisfechos de los dapnos, que han resçibido de los súbditos del dicho señor rey de Inglaterra.

Para lo cual todo e cada una cosa d'ello les damos e otorgamos poder conplido e todas sus inçidencias e dependençias, e otorgamos e prometemos so firme obligaçión de nos mismos e de todos nuestros vienes muebles e raíses avidos e por aver, e de los vesinos del dicho condado, de observare de estar e quedar e aver por firme rato e grato, estable e baledero todo lo que por los dichos nuestros procuradores cerca de lo sobredicho e de cada cosa d'ello fuera fecho, dicho e rasonado, tratado e procurado, otorgado e afermado, e de non ir nin benir contra ello ni contra parte d'ello en ningund tienpo del mundo nin por alguna manera, so los vínculos e firmesas, que por los dichos nuestros procuradores fueren puestos, e so la dicha obligaçión relebamos a los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisfaçión e emienda so la cláusula que es dicha en latín judiçium sisti iudicatum solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esta sea firme e no benga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuración ante Juan Ibañes de Unçqueta, escrivano del dicho señor rey que presente está, al cual rogamos e mandamos que la escriba o faga escribir e fuerte e firme a consejo de letrados, e la dé signada con su signo e sellado con'l sello del condado.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuración en la Junta General de Viscaya, so el árbol de Guernica, a trese días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuschristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es Juan Fernández d'Ollore e Pero Ivañes de Iburguren e Yenegro Peres de Iraçábal e Diego Ferrandes de Salsedo, escrivanos del dicho señor rey. E yo el dicho Juan Ivañes de Unçqueta, escrivano del dicho señor rey, que presente fui a lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos en la dicha Yunta por mandado de la dicha Yunta, corregidor e alcaldes e procuradores que en la dicha Yunta estavan, fis escribir e escriví esta carta de poder e procuración, e fis aquí este mio signo en testimonio de verdad. Johan Ivañes (signado y lleva el sello en placa de Bizkaia).